

5. Administrar deportiva y económicamente los centros y escenarios de deportes, educación física y recreación que construyan, que sean de su propiedad o cuya administración les sea confiada por las entidades propietarias y recibir los ingresos provenientes del manejo de dichos escenarios.

6. Coadyuvar económicamente, dentro de sus posibilidades, a la realización de las actividades de las entidades oficialmente reconocidas y que sin ánimo de lucro tengan el manejo del deporte y la recreación en el territorio de su jurisdicción, y prestarles asesoría técnica y administrativa.

7. Preparar y aprobar los proyectos anuales de presupuestos y someterlos a la consideración de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

8. Adoptar su estatuto, los reglamentos y sus reformas, y someterlos a la aprobación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

9. Determinar la planta de personal y señalar las funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional por conducto de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

10. Las demás que les fije el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

Artículo 21. La Secretaría de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales y Zonales Distritales de Deportes, estarán a cargo del Secretario Ejecutivo de las mismas.

Artículo 22. Son funciones de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes las siguientes:

a) Adoptar el estatuto y reglamento de la Junta, y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

b) Determinar, a iniciativa del Secretario Ejecutivo, la planta de personal, señalar las funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes respectivas.

c) Adoptar las políticas, planes y programas nacionales de fomento y desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación deportiva y formular las regionales de acuerdo con las políticas nacionales que para el efecto disponga el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y de las políticas regionales que diseñe la respectiva Junta Seccional.

d) Preparar y aprobar los presupuestos anuales de las Juntas y sus modificaciones y someterlas a la consideración del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y aprobar los Acuerdos de obligaciones y los mensuales de gastos conforme a las normas legales.

e) Las demás que les señale el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, las Juntas Administradoras y sus propios estatutos.

Artículo 23. Los Secretarios Ejecutivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes, son funcionarios de éstas, de su libre nombramiento y remoción, y ejercerán en su jurisdicción las siguientes funciones:

a) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de la Junta;

b) Diseñar la planta de personal de la entidad, señalar los cargos y sus funciones y proponer las asignaciones correspondientes, y someter el proyecto a la aprobación de la Junta;

c) Hacer en ejecución las políticas, planes y programas de carácter nacional y regional;

d) Presentar a la Junta los Proyectos anuales de presupuesto para su aprobación;

e) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Junta, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias;

f) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales y estatutarias, los funcionarios de la Junta;

g) Ejercer el control y supervisión, en todo orden, de los organismos del deporte asociado, de la recreación deportiva y demás organizaciones reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

h) Las demás que les señale el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, los estatutos y las que refiriéndose a la marcha de las Juntas Municipales no estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

Artículo 24. Las determinaciones de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes, se denominarán "Acuerdos", y las decisiones de los Secretarios Ejecutivos se adoptarán mediante resolución escrita.

Artículo 25. El patrimonio de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes estará constituida por:

1. Los aportes y auxilios del presupuesto nacional, los Departamentos, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias, Comisarias y Municipios, con destino a ellas.

2. Los ingresos provenientes de los gravámenes de las Leyes 49 de 1967; 47 de 1968; 30 de 1971 y las demás que se le asignan.

3. Los ingresos que adquieran por la prestación de servicios.

4. Los aportes y donaciones que reciba de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

5. Los que por cualquier otro concepto adquieran como personas jurídicas.

Parágrafo 1º El recaudo de los impuestos a espectáculos públicos de que trata la Ley 47 de 1968, se hará por los recaudadores o tesoreros departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá y se llevará a un fondo especial a órdenes de las respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

Parágrafo 2º Todos los aportes, participaciones y pagos de que trata este artículo, se entregarán directamente por la entidad aportante, liquidadora o contratante a la tesorería de la respectiva Junta.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional dotará a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y a las Juntas Municipales de Deportes de mecanismos para controlar los recaudos.

Artículo 26. A partir de la vigencia de la presente Ley, señalase en cinco pesos (\$5.00) el gravamen a los licores extranjeros de que trata el artículo 2º de la Ley 47 de 1968.

Artículo 27. El control fiscal de las entidades que se constituyen por la presente Ley, será ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 28. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte es el máximo organismo estatal rector del deporte aficionado y profesional en Colombia y como tal fijará las políticas sobre educación física, deportes, recreación deportiva y espectáculos deportivos a nivel nacional y ejercerá el control de tutela sobre todos los entes constituidos para tales fines.

Artículo 29. El régimen de contratación, administración de personal y los demás actos administrativos será el mismo que rige los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 30. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 50 DE 1983 (diciembre 22)

por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para el ordenamiento del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, para ejercer las siguientes atribuciones:

a) Expedir disposiciones de carácter general para la orientación, reglamentación, supervisión y estímulo del deporte, la educación física y la recreación en todo el territorio nacional y en sus relaciones internacionales.

b) Dictar los estatutos del deporte aficionado y profesional, individual o de conjunto a fin de promover la creación de clubes, ligas y federaciones y determinar su forma de constitución y organización.

c) Fijar las condiciones que deben cumplir los diferentes organismos deportivos, para que el Gobierno autorice la solicitud de sedes y la organización de eventos nacionales e internacionales.

d) Establecer estímulos tributarios a la empresa privada para que se vincule al desarrollo del deporte asociado.

e) Establecer las normas para que el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte coordine con el Ministerio de Educación Nacional, la Administración de la Educación Física.

f) Determinar la vinculación mediante contratos de trabajo de los asesores o técnicos deportivos que requiera el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y sus Juntas Administradoras para el cumplimiento de sus propios fines.

g) Reglamentar la preparación y participación de delegaciones deportivas dentro y fuera del país para garantizar la disciplina y el decoro en sus presentaciones.

h) Establecer programas de estímulo al deporte de alto rendimiento.

Artículo segundo. Las Comisiones Primeras del Senado y Cámara de Representantes designarán una Comisión de 2 Senadores y 2 Representantes para que en asocio del señor Director de Coldeportes, asesore al Gobierno en el estudio del proyecto de ley materia de estas facultades.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional queda facultado para suprimir, fusionar y crear dependencias y autorizado para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sin afectar las partidas destinadas a inversión.

Artículo cuarto. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 51 DE 1983 (diciembre 22)

por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santos, Ascensión de Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús.

2º Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

3º Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo en los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo.

Artículo 3º La presente Ley modifica el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 37 de 1905, la Ley 57 de 1926, la Ley 35 de 1939 y la Ley 6ª de 1945.

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Guillermo Alberto González M.

LEY 52 DE 1983 (diciembre 26)

por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el